

Mérida, Yucatán, a dieciséis de junio de dos mil veintidós. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente mediante el cual impugna la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310573422000089**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 310573422000089, en la cual requirió lo siguiente:

“LA AUTORIDAD RESPONSABLE, ENVIÓ COMO CONTESTACIÓN EL OFICIO #19 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, EMITIDO EL 12 DE ENERO DE 2022.

EN DICHO OFICIO CONSIGNA EL ACUERDO EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO EMITIDO EL MISMO DÍA 12 DE ENERO DE 2022.

ACUERDO EL ANTERIOR, DERIVADO DE LA CUENTA DE LA NOTA INFORMATIVA DE LA MISMA FECHA 12 DE ENERO DE 2022, EN LA QUE EL CONSEJERO LUIS ALFREDO SOLÍS MONTERO, MENCIONA QUE MEDIANTE OFICIO SIGNADO POR LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL, LE INFORMÓ QUE DOS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE ESTÁN CONCURSANDO EN EL CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA INTEGRAR LA LISTA DE ASPIRANTES A LAS DIVERSAS CATEGORÍA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA LABORA, HICIERON LLEGAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO SENDOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE ACREDITA QUE COMO RESULTADO DE LAS PRUEBAS QUE SE REALIZARON DIERON POSITIVO A COVID19, POR LO QUE DEBERÁN MANTENERSE AISLADAS HASTA QUE SEA SEGURO QUE ESTÉN EN CONTACTO CON OTRAS PERSONAS A FIN DE PREVENIR CONTAGIOS DE LA ENFERMEDAD.

AHORA BIEN, DE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA AUTORIDAD SE ADVIERTEN NUEVAS INTERROGANTES, A SABER.

1.- REMITA COMO CONTESTACIÓN, LA PETICIÓN POR ESCRITO CON SELLO DE RECEPCIÓN, EN EL QUE ADVIERTA QUE LAS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE MENCIONA, CON FUNDAMENTO EN LA BASE 19 DE LA CITADA CONVOCATORIA SOLICITARON SE LES DÉ LA OPORTUNIDAD DE PRESENTAR EXAMEN EN UNA FECHA DISTINTA A LA FIJADA (EN EL ENTENDIDO QUE DE NO EXISTIR DICHOS ESCRITOS SE ENTENDERÁ QUE LA AUTORIDAD ACTUÓ DE OFICIO EN BENEFICIO DE DICHAS SERVIDORAS PÚBLICAS) (AUNADO A QUE SE ESTARÍA IMPOSIBILITANDO EL ACCESO A LA INCONFORMIDAD DE LOS PARTICIPANTES).

2.- REMITA COMO CONTESTACIÓN, EL OFICIO O ESCRITO CON SELLO DE RECEPCIÓN, REMITIDO POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, A LA UADY DE LA AUTORIZACIÓN PARA APLICAR EN UNA FECHA DIFERENTE EL EXAMEN A DICHAS SERVIDORAS PÚBLICAS, (EN EL ENTENDIDO QUE LA UADY YA RESPONDIÓ DE MANERA PÚBLICA LA INEXISTENCIA DEL OFICIO O ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTABLECIERON LOS PARÁMETROS POR LOS CUALES SE ALCANZARÍAN LOS OBJETIVOS DEL 90% DE ASISTENCIA; ASÍ COMO LA INEXISTENCIA

DEL OFICIO O ESCRITO MEDIANTE EL CUAL EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA O EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN DIERON LA AUTORIZARON PARA LA APLICACIÓN DEL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS EN DOS PERIODOS DISTINTOS Y SU CRITERIO DE DISCRIMINACIÓN (SE ANEXA OFICIO).

3.- REMITA COMO CONTESTACIÓN, LA NOTIFICACIÓN A LAS (SIC) TODAS PERSONAS QUE INTEGRARON LA LISTA DE ASPIRANTES PARA PARTICIPAR EN LOS CONCURSOS DE OPOSICIÓN PARA LAS DIVERSAS CATEGORÍAS QUE INTEGRARON LOS ÓRGANOS JUDICIALES EN MATERIA LABORAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL 4 DE ENERO DE 2022 ; DEL ACUERDO EMITIDO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL 12 DE ENERO DE 2022, EN EL QUE EL CONSEJERO SOLÍS MONTERO, MENCIONA QUE MEDIANTE OFICIO SIGNADO POR LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL, LE INFORMÓ QUE DOS SERVIDORAS PÚBLICAS QUE ESTÁN CONCURSANDO EN EL CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA INTEGRAR LA LISTA DE ASPIRANTES A LAS DIVERSAS CATEGORÍA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA LABORA, HICIERON LLEGAR VÍA CORREO ELECTRÓNICO SENDOS DOCUMENTOS EN LOS QUE SE ACREDITA QUE COMO RESULTADO DE LAS PRUEBAS QUE SE REALIZARON DIERON POSITIVO A COVID19, POR LO QUE DEBERÁN MANTENERSE AISLADAS HASTA QUE SEA SEGURO QUE ESTÉN EN CONTACTO CON OTRAS PERSONAS A FIN DE PREVENIR CONTAGIOS DE LA ENFERMEDAD, (DE NO EXISTIR SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA BASE DÉCIMO PRIMERA DEL CONCURSO QUE ESTABLECE LOS PARTICIPANTES SERÁN CITADOS EN EL LUGAR, FECHA Y HORA, QUE OPORTUNAMENTE SE NOTIFICARÁ A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, ESTO ES LA ÚNICA FORMA DE NOTIFICACIÓN PERMITIDA ES A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.”

SEGUNDO.- El día doce de abril del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento del solicitante, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

“... ME PERMITO INFORMARLE LO SIGUIENTE:

DE LA LECTURA DE LAS EXPRESIONES REALIZADAS AL OBJETO DE LA PRESENTE SOLICITUD, LA ESCUELA JUDICIAL A MI CARGO, PROCEDIÓ A REALIZAR UNA BÚSQUDA DE INFORMACIÓN DOCUMENTAL QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS EN RESGUARDO DE LA MISMA, TODA VEZ QUE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, PREVÉ COMO UNO DE SUS OBJETOS, GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA TODO DOCUMENTO, REGISTRO, ARCHIVO O CUALQUIER OTRO DATO QUE SE RECOPILE, PROCESE O POSEAN LOS SUJETOS OBLIGADOS.

EN CUANTO A LO REQUERIDO EN EL NUMERAL 1 DE LA PRESENTE SOLICITUD, ME PERMITO REMITIR ANEXO A LA PRESENTE LA DOCUMENTAL EXISTENTE RELATIVA A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS POR LAS ASPIRATES Y QUE TIENEN RELACIÓN A LO ESTABLECIDO EN EL OFICIO #19 DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, RECIBIDOS EN EL CORREO INSTITUCIONAL DE LA ESCUELA JUDICIAL, Y QUE FUERON REMITIDO AL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LOS FINES CORRESPONDIENTES.

EN LO QUE RESPECTA A LAS EXPRESIONES VERTIDAS EN EL NUMERAL 2, ME PERMITO INFORMAR QUE POR PARTE DE ESTA DIRECCIÓN NO OBRA ARCHIVO Y/O DOCUMENTO ALGUNO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS POR EL SOLICITANTE.

POR ÚLTIMO Y EN RELACIÓN AL NUMERAL IDENTIFICADO COMO 3, ME PERMITO PONER A SU DISPOSICIÓN COPIA SIMPLE DEL CORREO ELECTRÓNICO MEDIANTE EL CUAL SE LES NOTIFICÓ A LAS PERSONAS DIRECTAMENTE INVOLUCRADAS LA SITUACIÓN DETERMINADA POR EL H. PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA.”

TERCERO.- En fecha diecinueve de abril del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Consejo de la Judicatura, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573422000089, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“MENCIONAN QUE NO TIENEN INFORMACIÓN SOBRE LOS TEMAS QUE SE PREGUNTARION (SIC).”

CUARTO.- Por auto dictado el día veinte de abril del año en curso, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de inexistencia de la información, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573422000089, realizada a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha veintinueve de abril del año que transcurre, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO.- Por auto de fecha diez de junio del presente año, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha veintidós de abril del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de

realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO.- El día quince de junio del año en curso, se notificó a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente SÉPTIMO; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el recurrente en fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, registrada con el número de folio 310573422000089, en la cual su interés radica en obtener: *“La autoridad responsable, envió como contestación el oficio #19 de la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emitido el 12 de enero de*

2022. En dicho oficio consigna el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emitido el mismo día 12 de enero de 2022. Acuerdo el anterior, derivado de la cuenta de la nota informativa de la misma fecha 12 de enero de 2022, en la que el Consejero Luis Alfredo Solís Montero, menciona que mediante oficio signado por la Directora de la Escuela Judicial, le informó que dos servidoras públicas que están concursando en el CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA INTEGRAR LA LISTA DE ASPIRANTES A LAS DIVERSAS CATEGORÍA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA LABORA, hicieron llegar vía correo electrónico sendos documentos en los que se acredita que como resultado de las pruebas que se realizaron dieron positivo a COVID19, por lo que deberán mantenerse aisladas hasta que sea seguro que estén en contacto con otras personas a fin de prevenir contagios de la enfermedad. Ahora bien, de la contestación emitida por la autoridad se advierten nuevas interrogantes, a saber: 1.- Remita como contestación, la petición por escrito con sello de recepción, en el que advierta que las servidoras públicas que menciona, con fundamento en la base 19 de la citada convocatoria solicitaron se les dé la oportunidad de presentar examen en una fecha distinta a la fijada (en el entendido que de no existir dichos escritos se entenderá que la autoridad actuó de oficio en beneficio de dichas servidoras públicas) (aunado a que se estaría imposibilitando el acceso a la inconformidad de los participantes); 2.- Remita como contestación, el oficio o escrito con sello de recepción, remitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a la UADY de la autorización para aplicar en una fecha diferente el examen a dichas servidoras públicas, (en el entendido que la UADY ya respondió de manera pública la inexistencia del oficio o escrito mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán establecieron los parámetros por los cuales se alcanzarían los objetivos del 90% de asistencia; así como la inexistencia del oficio o escrito mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán dieron la autorizaron para la aplicación del examen de conocimientos en dos periodos distintos y su criterio de discriminación (se anexa oficio); y 3.- Remita como contestación, la notificación a las todas personas que integraron la lista de aspirantes para participar en los concursos de oposición para las diversas categorías que integraran los órganos judiciales en materia laboral, publicada en el diario oficial del gobierno del estado de Yucatán, el 4 de enero de 2022 ; del acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del 12 de enero de 2022, en el que el consejero Solís Montero, menciona que mediante oficio signado por la Directora de la Escuela Judicial, le informó que dos servidoras públicas que están concursando en el CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA INTEGRAR LA LISTA DE ASPIRANTES A LAS DIVERSAS CATEGORÍA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA LABORA, hicieron llegar vía correo electrónico sendos documentos en los que se acredita que como resultado de las pruebas que se realizaron dieron positivo a COVID19, por lo que deberán mantenerse aisladas hasta que sea seguro que estén en contacto con otras personas a fin de prevenir contagios de la enfermedad, (de no existir se estaría incumpliendo con la base décimo primera del concurso que establece los participantes serán citados en el lugar, fecha y hora, que oportunamente se

notificará a través de la página web del Poder Judicial del Estado, esto es la única forma de notificación permitida es a través de la página Web del Poder Judicial del Estado.”

Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de inconformidad de fecha diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante el cual el recurrente manifestó lo siguiente: *“mencionan que no tienen información sobre los temas”*, se advierte que la parte recurrente únicamente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad respecto de la inexistencia de la información del contenido **2** de la solicitud de acceso que nos ocupa; por lo que, su inconformidad únicamente debe ser tramitada respecto a dicho contenido, ya que en lo que atañe a los diversos **1** y **3**, procedió a la entrega de información, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la conducta de la autoridad responsable en lo que respecta a los contenidos en cita, pues no expresó agravios; por lo tanto, no será motivo de análisis.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

NO. REGISTRO: 204,707

JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN

NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995

TESIS: VI.20. J/21

PÁGINA: 291

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA.”

NO. REGISTRO: 219,095

TESIS AISLADA

MATERIA(S): COMÚN

OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992

TESIS:

PÁGINA: 364

“CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO”.

De las referidas tesis, se desprende que en el caso de que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información contenida en los dígitos: **1** y **3**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura, el día doce de abril de dos mil veintidós, notificó a la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 310573422000089; inconforme con ésta, el ciudadano el día diecinueve del referido mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II, del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

QUINTO.- En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

...”

Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

“DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

TITULO SEXTO

DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

...

B) ESCUELA JUDICIAL.

...

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA ESCUELA JUDICIAL NATURALEZA

ARTÍCULO 129.- LA ESCUELA JUDICIAL ESTÁ ENCARGADA DE LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO CONDUCIR LA CARRERA JUDICIAL.

PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDE A LA ESCUELA JUDICIAL, PODRÁN ESTABLECERSE PLANTELES EN EL INTERIOR DEL ESTADO, DE ACUERDO CON LO QUE DETERMINE EL PLENO DEL CONSEJO.

TITULAR DE LA ESCUELA JUDICIAL

ARTÍCULO 130.- LAS FUNCIONES DE LA ESCUELA JUDICIAL SERÁN EJERCIDAS POR UN TITULAR, QUIEN PODRÁ APOYARSE EN LOS SERVIDORES PÚBLICOS A SU CARGO, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE DISMINUCIÓN EN LA RESPONSABILIDAD QUE CONLLEVA SU CARGO. LA ESCUELA JUDICIAL CONTARÁ CON EL PERSONAL QUE DESIGNE EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONFORME A LOS ACUERDOS GENERALES QUE AL EFECTO SE EXPIDAN Y QUE PERMITA EL PRESUPUESTO.

...

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 132.- LA ESCUELA JUDICIAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- DISEÑAR PROGRAMAS DOCENTES DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS JUDICIALES Y DE QUIENES PRETENDAN INGRESAR A CUALQUIERA DE LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO;

...

III.- CONDUCIR LA CARRERA JUDICIAL EN EL PODER JUDICIAL, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES QUE ESTABLEZCA ESTA LEY, EL REGLAMENTO DE CARRERA JUDICIAL Y EL PLENO DEL CONSEJO;

...

V.- ESTABLECER Y OPERAR, EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, LOS PROGRAMAS Y PROCEDIMIENTOS EN MATERIAS DE SELECCIÓN, INGRESO, FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, ADIESTRAMIENTO, DESARROLLO, ACTUALIZACIÓN, PERMANENCIA, PROMOCIÓN, RECONOCIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ADSCRITOS A LAS DIRECCIONES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL, CONFORME A LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS Y ACUERDOS DERIVADOS DE ESTA LEY;

...

VII.- EXPEDIR Y CERTIFICAR LAS CONSTANCIAS RELATIVAS A LOS PROGRAMAS DE FORMACIÓN, ESPECIALIZACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO DE LOS RESULTADOS DE LOS SISTEMAS DE EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO Y DE LOS CURSOS Y EXÁMENES QUE SUSTENTEN, AUTORIZADOS POR EL PLENO DEL CONSEJO;

...”

Finalmente, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

“...

COMPETENCIA

ARTÍCULO 2. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

...

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CARACTERÍSTICAS

ARTÍCULO 70. PARA EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ADMINISTRATIVAS, DE VIGILANCIA Y DISCIPLINARIAS QUE LE COMPETEN, EL CONSEJO CONTARÁ CON LAS DIRECCIONES, UNIDADES, ÓRGANOS TÉCNICOS Y DESCONCENTRADOS, Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 112 Y EL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ORGÁNICA.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ESCUELA JUDICIAL

COMPETENCIA

ARTÍCULO 75. LA ESCUELA JUDICIAL ES LA INSTANCIA ENCARGADA DE LA FORMACIÓN, ACTUALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO CONDUCIR LA CARRERA JUDICIAL.

ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 76. LA ESCUELA JUDICIAL TENDRÁ ADEMÁS DE LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL, LAS QUE A CONTINUACIÓN SE ESTABLECEN:

...

II. PREPARAR A LOS ASPIRANTES A INGRESAR A LAS DIVERSAS CATEGORÍAS QUE INTEGRAN LA CARRERA JUDICIAL;

...

VI. COADYUVAR EN EL DISEÑO E INSTRUMENTACIÓN DE LOS EXÁMENES CORRESPONDIENTES A LAS DISTINTAS CATEGORÍAS QUE INTEGRAN LA CARRERA JUDICIAL;

...

FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA ESCUELA JUDICIAL

ARTÍCULO 77. LAS ATRIBUCIONES DE LA ESCUELA JUDICIAL SERÁN EJERCIDAS POR SU TITULAR, QUIEN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. REPRESENTAR A LA ESCUELA JUDICIAL;

...

VI. EJECUTAR LOS ACUERDOS Y ENCOMIENDAS QUE EMANEN DEL PLENO DEL CONSEJO;

VII. FIRMAR LA DOCUMENTACIÓN OFICIAL INHERENTE A LA ESCUELA JUDICIAL;

...”

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.
- Que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura cuenta con Direcciones, entre ellas la **Escuela Judicial**.
- Que la **Escuela Judicial** está encargada de la formación, actualización y especialización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como conducir la carrera judicial.
- Que la Escuela Judicial tiene entre sus atribuciones, diseñar programas docentes de formación, capacitación y especialización de los servidores públicos judiciales y de quienes pretendan ingresar a cualquiera de los Órganos que integran el Poder Judicial del Estado; conducir la carrera judicial en el Poder Judicial, de acuerdo a las disposiciones que establezca esta ley, el Reglamento de Carrera Judicial y el Pleno del Consejo; establecer y operar, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas, los programas y procedimientos en materias de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento de los servidores públicos adscritos a las direcciones y Órganos Administrativos del Poder Judicial, conforme a las disposiciones reglamentarias y acuerdos derivados de esta ley; expedir y certificar las constancias relativas a los programas de formación, especialización y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como de los resultados de los sistemas de evaluación del

desempeño y de los cursos y exámenes que sustenten, autorizados por el Pleno del Consejo.

- Que las atribuciones de la Escuela Judicial serán ejercidas por su titular, quien entre sus facultades y obligaciones se encuentran representar a la Escuela Judicial; ejecutar los acuerdos y encomiendas que emanen del Pleno del Consejo; y firmar la documentación oficial inherente a la Escuela Judicial.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que el área que resulta competente en el Consejo de la Judicatura para conocer de la información solicitada por el particular, a saber: *“La autoridad responsable, envió como contestación el oficio #19 de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, emitido el 12 de enero de 2022. En dicho oficio consigna el acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado emitido el mismo día 12 de enero de 2022. Acuerdo el anterior, derivado de la cuenta de la nota informativa de la misma fecha 12 de enero de 2022, en la que el Consejero Luis Alfredo Solís Montero, menciona que mediante oficio signado por la Directora de la Escuela Judicial, le informó que dos servidoras públicas que están concursando en el CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA INTEGRAR LA LISTA DE ASPIRANTES A LAS DIVERSAS CATEGORÍA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA LABORA, hicieron llegar vía correo electrónico sendos documentos en los que se acredita que como resultado de las pruebas que se realizaron dieron positivo a COVID19, por lo que deberán mantenerse aisladas hasta que sea seguro que estén en contacto con otras personas a fin de prevenir contagios de la enfermedad. Ahora bien, de la contestación emitida por la autoridad se advierten nuevas interrogantes, a saber: 1.- Remita como contestación, la petición por escrito con sello de recepción, en el que advierta que las servidoras públicas que menciona, con fundamento en la base 19 de la citada convocatoria solicitaron se les dé la oportunidad de presentar examen en una fecha distinta a la fijada (en el entendido que de no existir dichos escritos se entenderá que la autoridad actuó de oficio en beneficio de dichas servidoras públicas) (aunado a que se estaría imposibilitando el acceso a la inconformidad de los participantes); 2.- Remita como contestación, el oficio o escrito con sello de recepción, remitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a la UADY de la autorización para aplicar en una fecha diferente el examen a dichas servidoras públicas, (en el entendido que la UADY ya respondió de manera pública la inexistencia del oficio o escrito mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán establecieron los parámetros por los cuales se alcanzarían los objetivos del 90% de asistencia; así como la inexistencia del oficio o escrito mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán dieron la autorización para la aplicación del examen de conocimientos en dos periodos distintos y su criterio de discriminación (se anexa oficio); y 3.- Remita como contestación, la notificación a las todas personas que integraron la lista de aspirantes para participar en los concursos de oposición para las diversas categorías que integraran los órganos judiciales en*

*materia laboral, publicada en el diario oficial del gobierno del estado de Yucatán, el 4 de enero de 2022 ; del acuerdo emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del 12 de enero de 2022, en el que el consejero Solís Montero, menciona que mediante oficio signado por la Directora de la Escuela Judicial, le informó que dos servidoras públicas que están concursando en el CONCURSO ABIERTO DE OPOSICIÓN PARA INTEGRAR LA LISTA DE ASPIRANTES A LAS DIVERSAS CATEGORÍA DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA LABORA, hicieron llegar vía correo electrónico sendos documentos en los que se acredita que como resultado de las pruebas que se realizaron dieron positivo a COVID19, por lo que deberán mantenerse aisladas hasta que sea seguro que estén en contacto con otras personas a fin de prevenir contagios de la enfermedad, (de no existir se estaría incumpliendo con la base décimo primera del concurso que establece los participantes serán citados en el lugar, fecha y hora, que oportunamente se notificará a través de la página web del Poder Judicial del Estado, esto es la única forma de notificación permitida es a través de la página Web del Poder Judicial del Estado.”; es: **la Dirección de la Escuela Judicial**; se afirma lo anterior, en razón que se encarga de diseñar programas docentes de formación, capacitación y especialización de los servidores públicos judiciales y de quienes pretendan ingresar a cualquiera de los Órganos que integran el Poder Judicial del Estado; conducir la carrera judicial en el Poder Judicial, de acuerdo a las disposiciones que establezca esta ley, el Reglamento de Carrera Judicial y el Pleno del Consejo; establecer y operar, en coordinación con la Dirección de Administración y Finanzas, los programas y procedimientos en materias de selección, ingreso, formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización, permanencia, promoción, reconocimiento de los servidores públicos adscritos a las direcciones y Órganos Administrativos del Poder Judicial, conforme a las disposiciones reglamentarias y acuerdos derivados de esta ley; expedir y certificar las constancias relativas a los programas de formación, especialización y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como de los resultados de los sistemas de evaluación del desempeño y de los cursos y exámenes que sustenten, autorizados por el Pleno del Consejo; **por lo tanto, resulta inconcuso que es el área competente para conocer de la información solicitada.***

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Consejo de la Judicatura, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310573422000089**.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en el presente asunto es: **la Dirección de la**

Escuela Judicial.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueran puesta a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, requirió al área que a su juicio resultó competente para conocer de la información, a saber: la **Dirección de la Escuela Judicial**, quien por **oficio número EJ/179/2022 de fecha seis de abril de dos mil veintidós**, procedió a declarar la inexistencia de la información peticionada en el contenido 2, manifestando lo siguiente: *“En lo que respecta a las expresiones vertidas en el numeral 2, me permito informar que por parte de esta Dirección no obra archivo y/o documento alguno en los términos señalados por el solicitante.”*

Ahora bien, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el Sujeto Obligado, instó al área competente para conocer de la información solicitada, esta es, la Dirección de la Escuela Judicial, quien procedió a declarar la inexistencia de la información en sus archivos del contenido 2, lo cierto es, que **no resulta procedente su conducta**, en razón que no fundó ni motivo su dicho; esto es, por lo primero, no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de los archivos del área competente, no existe documental relacionada con la información requerida; se dice lo anterior, pues se limitó únicamente a manifestar que no obra en sus archivos el documento en los términos señalados por el solicitante, sin mencionar los motivos por los cuales no obra en sus archivos el oficio o escrito remitido por el Consejo de la Judicatura a la UADY, de la autorización para aplicar en una fecha diferente el examen a dichos servidores; máxime, que omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión, para que ésta en su caso, tomare las medidas necesarias para su localización, así como allegarse de los elementos suficientes para dar certeza de su existencia o inexistencia, a fin de emitir la determinación respectiva confirmando, modificando o revocando la misma, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Ahora, conviene establecer que si bien, los Sujetos Obligados no tienen la obligación de generar documentos ad hoc para dar respuesta a la solicitud de acceso, **no menos cierto es, que están obligados a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, o de**

los que están obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones que contengan la información solicitada, con las características físicas de la información o del lugar donde se encuentren lo permita; por lo que, su conducta debió consistir en realizar la búsqueda exhaustiva de la información, siendo que, en el caso de no tenerla en los términos solicitados, proceda a proporcionar con la que cuenta en sus archivos, en ejercicio de sus facultades, competencias y funciones, del cual el ciudadano pudiera obtenerla; **no eximiéndole de pronunciarse respecto a todos y cada uno de los contenidos de información** vertidos en la solicitud de que se trate, ya sea en cuanto a su entrega o bien, respecto a su inexistencia, fundando y motivando las causas de la misma.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

SÉPTIMO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta que fuere emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310573422000089, y por ende, se instruye para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- I. Requiera de nueva cuenta a la Dirección de la Escuela Judicial**, para que atendiendo a sus funciones y atribuciones realice la **búsqueda exhaustiva** de la información solicitada en el **contenido 2.-** *Remita como contestación, el oficio o escrito con sello de recepción, remitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, a la UADY de la autorización para aplicar en una fecha diferente el examen a dichas servidoras públicas, (en el entendido que la UADY ya respondió de manera pública la inexistencia del oficio o escrito mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán establecieron los parámetros por los cuales se alcanzarían los objetivos del 90% de asistencia; así como la inexistencia del oficio o escrito mediante el cual el Tribunal Superior de Justicia o el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán dieron la autorización para la aplicación del examen de conocimientos en dos periodos distintos y su criterio de discriminación (se anexa oficio), y la entregue; siendo el caso, que de no contar con la información en los términos solicitados por el solicitante, proceda a la entrega de los documentos que la contenga, que en el supuesto que se advierta que pudiera contener información de carácter confidencial proceda a la elaboración de la versión pública respectiva, y la entregue al particular en la modalidad solicitada; o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia, atendiendo a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del*

Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

- II. Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.
- III. Notifique al ciudadano** las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo establecido en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 310573422000089, emitida por el Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DÍEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO.- Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de**

Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día dieciséis de junio de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

(RÚBRICA)

**MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA**

(RÚBRICA)

**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO**

(RÚBRICA)

**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO**

LACF/MACF/HNM